

Igualdad en los Impuestos

El artículo 75, numeral 6) de la Constitución de la República establece que es deber fundamental de las personas “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas”.

Por su parte, el artículo 243 de la misma Constitución señala los principios básicos que deben regir nuestro sistema tributario, al disponer que “el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.”

De la lectura de estas dos disposiciones constitucionales se desprenden las siguientes consecuencias:

1) Principio de Generalidad Tributaria: Según este Principio todas las personas, sin excepción, deben tributar. Sin embargo, la misma Constitución establece dos excepciones importantes:

a) Capacidad Contributiva. Más adelante veremos esta excepción, pues no debe tributar quien no tiene capacidad contributiva.

b) Exenciones. Dispone el artículo 244 de la Constitución que “los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.”

Esto último significa que aunque una persona pueda tener mucha capacidad contributiva, una ley o un contrato aprobado por el Congreso Nacional puede liberarlo o eximirlo total o parcialmente de pagar impuestos.

Es importante señalar que desde el punto de vista constitucional las exenciones tributarias solo proceden cuando “inciden en determinadas obras o empresas hacia las

que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.” Sin embargo, en la práctica esto no siempre sucede así y se abusa de las exenciones.

2) Principio de Capacidad Contributiva. No debe tributar aquella persona que no tiene capacidad contributiva, pues el propio artículo 75, numeral 6), de la Constitución de la República señala que solo debe tributarse en base a la proporción de “capacidad contributiva” que tengan las personas. Además y por un asunto de justicia tributaria, conforme al artículo 243 de la Constitución, no es justo que pague impuesto aquella persona que no tiene capacidad económica ni siquiera para sustentar su propia vida.

El concepto de capacidad contributiva ha sido muy debatido, pero en términos sencillos podríamos decir que es la capacidad que tiene una persona de pagar impuestos, después de cubrir sus gastos personales de manutención de su propia vida y de los que están bajo su cargo.

3) Finalidad de los Tributos. El artículo 75, numeral 6) de la Constitución de la República señala que la finalidad de los tributos es “para financiar los gastos e inversiones públicas”. Por su parte, el artículo 243 de la misma Constitución consagra que los tributos sirven para “el mantenimiento de las cargas públicas.”

Esto significa que sería contrario a la Constitución cualquier tributo cuya finalidad u objetivo sea beneficiar directamente a particulares o solventar los gastos y cargas de los particulares. No obstante, es reconocido que el Estado debe ir en auxilio de las personas más necesitadas, ya sea enfermos, pensionados u otras personas que requieren de la ayuda estatal, pues esta es una de sus cargas, y esto lo hace el Estado a través de los tributos que recauda. Lo que no puede existir es un tributo que sea recaudado por una persona, empresa o institución privada para el beneficio directo de la misma o sus afiliados.

4) Principio de Igualdad. El derecho a la igualdad de las personas ante la ley es uno de los pilares del sistema jurídico de la República Dominicana y así es consagrado por nuestra Constitución, al disponer lo siguiente:

a) “Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o

filosófica, condición social o personal.” Entre estos derechos a la igualdad este artículo 39 señala los siguientes:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

b) Igualdad como Principio Tributario. El artículo 243 de la misma Constitución señala que “el régimen tributario está basado en los principios de igualdad”.

c) Igualdad Tributaria y Capacidad Contributiva. Si bien es cierto e indiscutible que todos somos iguales ante la ley, la propia Constitución establece una excepción en materia tributaria, al disponer en su artículo 75, numeral 6), que los impuestos no se pagarán por igual entre todas las personas, sino que se pagarán “en proporción a la capacidad contributiva” de las mismas. Es decir, que las personas que tengan una misma capacidad contributiva o capacidad para pagar impuestos, deberán pagar sus impuestos en iguales cantidades.

De esta manera no existe una igualdad generalizada en el pago de los tributos, sino distintas personas formando distintas categorías de capacidades contributivas y donde las personas que caen o pertenecen a una misma categoría de capacidad contributiva deben tributar igual a las demás que pertenecen a esa misma categoría.

El gran desafío que existe en este Principio de Igualdad es que mientras unos pagan muchos impuestos, otros pagan muy poco o nada, ya sea por estar beneficiados de exenciones fiscales o por sus grandes evasiones tributarias sin consecuencias.